CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1487 ***FECHA*** 10 OCT 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL No. 06000000000090130824, radicada en Corporinoquia bajo el consecutivo YO.2017.01936 del 20 de febrero de 2017 (fl.1), de manera anónima, se pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"(...) Se está realizando una quema en una sábana inundable el cual está afectando la vida de fauna silvestre existente en la región además se está realizando cerca de un espejo de agua comúnmente conocido como "ESTERO" predio denominado ALCESIRES de propiedad de la señora NELLY LOZANO vereda Caño Chiquito Municipio de Paz de Ariporo, Casanare."*

Que por medio de indagación preliminar No. 500.46.17.047 del 20 de febrero de 2017, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación dispuso iniciar la etapa de indagación preliminar de la queja interpuesta a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva o no de infracción ambiental (fls.2-3).

Que, conforme a lo anterior, el día 20 de febrero de 2017, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita a fin de verificar la presunta afectación causada en el predio Villa Tranquila, vereda Caño Chiquito, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare. Los hallazgos fueron consignados en el concepto técnico No.500.10.1.17.0833 del 31 de mayo de 2017 (fls.4-11).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Que mediante acto administrativo No. 200.6.18.1581 de fecha 17 de mayo de 2018 (fls.14-17), la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de las señoras **CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO,** identificada con la cédula de ciudadanía No.23.792.041 de Paz de Ariporo, Casanare y **NELLY LOZANO BENAVIDES,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930 de Bogotá D.C.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **NELLY LOZANO BENAVIDES,** el día 27 de junio de 2018 (fl.17 reverso) y por conducta concluyente a la señora **CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO,** el día 12 de julio de 2018 (fl.31).

Que mediante correo electrónico recibido en esta Secretaría el día 12 de julio de 2018, mediante consecutivo No. YO.2018-08384, denominado: *"contestación al auto 200-6-18-1581 de 17 de mayo de 2018"*, las señoras **CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO** y **NELLY LOZANO BENAVIDES,** presentaron descargos frente al auto de apertura No. 200.6.18.1581 del 17 de mayo de 2018 (fls.19-24).

Que mediante oficio recibido en esta Secretaría el día 26 de julio de 2018, mediante consecutivo No. YO. 2018-08953 del 26 de julio de 2018, denominado: *"Solicitud archivo de proceso número de expediente No. 200.38.17.273"*, las señoras **CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO y NELLY LOZANO BENAVIDES,** presentan solicitud de archivo del presente proceso (fls.25-28).

Que a través del acto administrativo No. 200.36.21.0270 de fecha 29 de marzo de 2021 (fls.32-38), esta autoridad ambiental resolvió NEGAR la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio presentado por las presuntas infractoras y en su lugar ordenó continuar con la presente investigación.

Que el anterior acto administrativo fue notificado a las investigadas por aviso recibido el día 18 de junio de 2021 (fl.42-43).

Que mediante Auto No. 200.6.21.1202 del 10 de agosto de 2021.(fls.44-48), se dispuso formular cargo único en contra las señoras **CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.792.041 y **NELLY LOZANO BENJAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930, en los siguientes términos:

Que el auto de formulación de cargos fue notificado a las señoras CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO y NELLY LOZANO BENAVIDES, por aviso recibido el día 03 de mayo de 2022 (fl.52-53).

Que mediante correo electrónico recibido en esta Secretaría el día 17 de mayo de 2022, con radicado interno YO.2022.07162 del 18 de mayo de 2022 (fls.54-62), la señora NELLY LOZANO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930, presentó escrito de descargos en contra del acto administrativo No. 200.6.21.1202 del 10 de agosto de 2021, aportando las respectivas pruebas incluyendo el registro civil de defunción de la investigada CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.792.041.

Que en atención a lo anterior, mediante la Resolución No.200.36.22.0926 del 30 de junio de 2022, declaró la cesación del trámite administrativo ambiental, de carácter sancionatorio, respecto de la señora CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.792.041, por demostrarse la causal 1ª del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 *"Muerte del investigado cuando es una persona natural"* y se ordenó continuar la actuación en contra de la señora NELLY LOZANO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 *ejusdem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

1 Corte Constitucional - M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 - Expediente T-411/1992.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.
Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental***". (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionetorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el articulo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.".

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al articulo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia según el concepto técnico No. 500.8.1.17.0833 del 31 de mayo de 2017, se enmarca como incumplimiento a la normatividad ambiental, por realizar actividades relacionadas con arado para preparación de suelo para implementación de cultivo de arroz igualmente se evidenciaron rastros de quema, durante la visita técnica se logró identificar que no se respetó la cota máxima de inundación con respecto a Estero NN, en el predio Villa Tranquila, ubicado en la vereda Caño Chiquito, municipio

de Paz de Ariporo - Casanare; infringiendo lo previsto en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015; configurándose dicha conducta en una infracción ambiental de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes de la actuación surtida dentro del presente proceso sancionatorio, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante auto No. 200.6.18.1581 de fecha 17 de mayo de 2018, dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de las señoras **CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO,** identificada con la cédula de ciudadanía No.23.792.041 y **NELLY LOZANO BENAVIDES,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
De acuerdo a lo anterior los profesionales que realizaron la visita técnica plasmaron los hallazgos en el en Concepto Técnico No 500.10.1.17.0833 del 31 de Mayo de 2017, reseñando actividades de quema en la zona que presentaba cobertura vegetal de pastos limpios en ecosistemas de sabana inundable, en un área de aproximadamente 96.2 hectáreas junto a un estero NN, al cual durante las actividades de arado no se respetó la cota máxima de inundación, ya que en el momento de la visita se observó que se había realizado intervención con rastra a estero que se ubica bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N:5 37 45.67 Longitud O 71 27 24.23", en donde no se pudo diferenciar la cota máxima de inundación del estero. La fauna identificada durante el recorrido correspondió a alguna especies de fauna silvestre del grupo de las aves como es el caso de la Garza Real (Ardea Alba), corocora ((Eudocimus ruber), Alcaravan (vanellus Chilensis), Garcita del Ganado (Bulbucus ibis), Garza morena (Ardea herodia). En cuanto a las actividades de quema se pudo observar que las zones en donde se realizó esta actividad quedo desprovista de vegetación que para el caso correspondía a pastos naturales, generando cambio de la cobertura vegetal presente como destrucción del habitar de fauna silvestre presente.
(...)"

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos constitutivos de incumplimientos a la normatividad ambiental.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que esta Secretaría, por acto administrativo No. 200.6.21.1202 del 10 de agosto de 2021, se dispuso formular cargo único en contra las señoras **CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.792.041 y **NELLY LOZANO BENJAVIDES,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930, en los siguientes términos:

*"**CARGO ÚNICO:** De conformidad con el concepto técnico N° 500.10.1.17.0833 del 31 de mayo de 2017, **por realizar actividades de arado a través de maquinaria pesada (tractor con rastra),** así como **actividades de quema** en el área.*

Se pudo establecer que la zona presentaba cobertura vegetal de pastos limpios en ecosistemas de sabana inundable, en un área de aproximadamente 125 hectáreas, -de las cuales 28.8 hectáreas corresponde a un estero A/Al, al cual durante las actividades de arado no se respetó la cota máxima de inundación, ya que en el momento de la visita sé observó que se había realizado intervención con rastra a estero que se ubica bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N:5°37'45.67" Longitud O: 71°27'24.23". La fauna identificada durante el recorrido correspondió a alguna especie de fauna silvestre del grupo del las aves como es el caso de la Garza Real (Ardea Alba), corocora ((Eudocimus ruber), ALcaravan (vanellus Chilensis), Garcita del Ganado (Bulbucus ibis), Garza morena (Ardea herpdia). En cuanto a las actividades de quema se pudo observar que las zonas en donde se realizó esta actividad quedo desprovista de vegetación que para el caso correspondía a pastos naturales. La actividad realizada genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire y paisajismo, generando cambios de la apertura vegetal presente como destrucción del habitad de fauna silvestre presente.

*Con dicha actuación, las presuntas infractores incumplieron lo establecido en el **Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Paz de Ariporo,** en su Título IV, Capítulo 2: Zonificación ambiental Numeral 2, Áreas para la protección y conservación de los Recursos Naturales del Medio Ambiente, **B Áreas forestales protectoras.** Rondas de Nacimientos, quebradas, arroyos, caños, **cuerpos de agua lenticos como esteros,** morichales y humedales. Las Rondas de Protección hídrica para los nacimientos y*

*quebradas" caños y arroyos sean permanentes o no: Humedales, esteros, morichales. Corresponde a todas las franjas de protección de **100 metros alrededor de todos los humedales, esteros y morichales existentes en el Municipio**.*

*Así mismo se infringió lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 83, así como lo señalado en el **artículo 2.2.5.1.3.14.,** del Decreto 1076 de 2015".*

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo cuarto del Auto No. 200.6.21.1202 del 10 de agosto de 2021, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada podría presentar sus descargos.

Que estando dentro del término legal, mediante correo electrónico recibido en esta Secretaría el día 17 de mayo de 2022, con radicado interno YO.2022.07162 del 18 de mayo de 2022 (fls.54-62), la señora NELLY LOZANO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930, presentó escrito de descargos en contra del acto administrativo No. 200.6.21.1202 del 10 de agosto de 2021, aportando las respectivas pruebas incluyendo el registro civil de defunción de la investigada CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.792.041.

DEL MATERIAL O ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que revisado el expediente, se encontró el siguiente acervo probatorio:

Pruebas de Corporinoquia:

El Concepto Técnico No. 500.8.1.17.0833 del 31 de mayo de 2017: Producto de la visita técnica realizada el día 20 de febrero de 2017 al predio Villa Tranquilandia, vereda Caño Chiquito, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, en atención a la queja anónima por afectación causada por quema de pastos naturales en ecosistema de sabana e intervención estero no respetándose la cota máxima de inundación, del cual se extrae lo siguiente:

"[...] IV. CONCEPTO TECNICO

*Con base en la información presentada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL N° 06000000000130824 y con el radicado YO-2017-01936 del 20 de febrero de 2017, donde de manera anónima se pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la queja por "presunta afectación causada por que a una sabana inundable el cual está afectando la vida de fauna silvestre existente en la región además se está realizando cerca de un espejo de agua comúnmente conocido como estero, en el predio denominado como Alcesires de propiedad de las señora Nelly Lozano vereda Caño Chiquito del municipio de Paz de Ariporo departamento de Casanare por lo anterior descrito la Subdirección de Control y Calidad ambiental a través de profesional del Grupo de quejas se dirige al sitio de los hechos denunciados para establecer la veracidad de estos el día 20 de febrero de 2017, **al predio Villa Tranquila ubicado en la vereda Caño Chiquito del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare**, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N.5°38'28.9" Longitud O:71°27'45.4, en donde se pudo verificar que **en el momento de la visita se estaba realizando actividades relacionadas con arado para preparación de suelo para implementación de cultivo de arroz** igualmente se evidenciaron rastros de quema, durante la visita técnica se logró identificar que no se respetó la cota máxima de inundación con respecto a Estero NN, con un área de ubicado bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N.5 37 45.67 Longitud 0.71 27 24 23 ya que este fue intervenido incumpliendo con lo establecido en el Documento de acuerdo Plan Básico De Ordenamiento Territorial Del Municipio De Paz De Ariporo en el TITULO IV, CAPITULO 2 ZONIFICACIÓN AMBIENTAL Numeral 2, Áreas para la Protección y Conservación de los Recursos Naturales y del Medio*

Ambiente, 8 Áreas Forestales Protectoras. Rondas de nacimientos, quebrades, arroyos, caños, cuerpos de agua lenticos como esteros, morichales y humedales. Las Rondas de Protección hídrice para los nacimientos y quebradas, caños y arroyos sean permanentes o no: Humedales, esteros, morichales. Corresponde a todas las franjas de protección de 100 metros alrededor de todos los humedales, esteros y morichales existentes en el Municipio, por lo tanto, se determina que existe afectación y que se identifica a la señora CATALINA BENAVIDES DE LOZANO, identificade con cedula de ciudadanía N 23.792.041 de Paz de Ariporo Casanare, en Calidad de propietaria del predio.
(...)"

Por parte de la investigada:

El Radicado interno YO.2022.07162 del 18 de mayo de 2022: a través del cual la señora NELLY LOZANO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930, presentó escrito de descargos en contra del acto administrativo No. 200.6.21.1202 del 10 de agosto de 2021, aportando las respectivas pruebas incluyendo el registro civil de defunción de la investigada CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.792.041, tal como se muestra el acápite de descargos, en el que se expuso lo siguiente:

*"(...) **1.1. DESCARGOS:***

- Que, para la fecha de los presuntos hechos, el terreno estaba arrendado al señor JOSÉ ALFONSO ZAQUE RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.181 de Yopal. Como consta en el contrato de arrendamiento. Autorización que me fue hecha, por la señora CATALINA BENAVIDES LOZANO, única propietaria del predio.

- Que las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°37'45.67"Longitud O: 71°27'24.23" están ubicadas en el predio denominado ALGECIRAS, vereda caño Chiquito municipio de Paz de Ariporo, de propiedad de CATALINA BENAVIDES DE LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía 23.792.041 como consta en la escritura pública Nro. 475-8103.

- Que la señora CATALINA BENAVIDES DE LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía 23.792.041 falleció el día 4 de septiembre de 2021, como aparece en el REGISTRO CIVIL DE DEFUCIÓN, expedido por la Registraduría nacional del Estado Civil.

- Que, a los 30 días del mes de enero de 2017, se formalizo la autorización de la señora CATALINA BENAVIDES LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía 23.792.041., en el que AUTORIZO a NELLY LOZANO BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.725.930 expedida en la ciudad de Bogotá, para que ARRENDARA un terreno correspondiente a 200 Has, que hace parte del predio denominado ALGECIRAS, con matrícula inmobiliaria No. 475-8103.

- Que, a los 25 días del mes de octubre de 2016, NELLY LOZAÑO BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.725.930 expedida en la ciudad de Bogotá, realice un contrato de ARRENDAMIENTO de 200 Has al señor JOSÉ ALFONSO ZAQUE RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.181 de Yopal. Como consta en el contrato de arrendamiento.

Por lo tanto, es importante aclarar a esta Corporación, que la formulación de cargos en contra de esta suscrita, carece de pruebas legales, toda vez que, que la propietaria del predio es la señora CATALINA BENAVIDES LOZANO (fallecida en el año 2021). Y que actúe bajo una AUTORIZACIÓN de la propietaria, para ARRENDAR 200 has al señor ALFONSO ZAQUE RODRÍGUEZ, quien tenía el DOMINIO del predio para el periodo de los presuntos hechos, anteriormente mencionado en el acto. Como hago constar en el contrato de arrendamiento cuales son las obligaciones del arrendador, entre ellos cumplir con las normas establecidas para la actividad agrícola, objeto del contrato, en caso de que se demuestre su incumplimiento. De tal manera que me amparo en Capítulo III, Título XXVI, libro 4 del Código Civil.
"(...).

V. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Para el caso en concreto, se tiene el Concepto Técnico No. 500.8.1.17.0833 del 31 de mayo de 2017, producto de la visita realizada al predio Villa Tranquila ubicado en la vereda Caño Chiquito del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, donde se observó que se estaba realizando actividades relacionadas con arado para preparación de suelo para implementación de cultivo de arroz; señalando que existe afectación. Finalmente, se recomendó iniciar investigación en contra de la señora CATALINA BENAVIDES DE LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía N 23.792.041, en calidad de propietaria

del predio y de la señora NELLY LOZANO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.3.14 del decreto 1076 de 2015.

Por su parte, la señora NELLY LOZANO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930, a través del escrito con radicado YO.2022.07162 del 18 de mayo de 2022, presentó los descargos contra el auto No. 200.6.21.1202 del 10 de agosto de 2021, logrando demostrar que el predio de propiedad de la señora CATALINA BENAVIDES DE LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía N 23.792.041, se llama realmente Algeciras y no Villa Tranquila como lo indica el concepto técnico No.500.8.1.17.0833 del 31 de mayo de 2017, para lo cual aportó el respectivo certificado de tradición y libertad; además agregó que ninguna de las dos habían adelantada la actividad de arado para preparación de suelo para implementación de cultivo de arroz, pues para la fecha de la citada visita técnica el predio se encontraba arrendado al señor JOSE ALFONSO ZAQUE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.9.657.181, probando su dicho con el respectivo contrato de arrendamiento de fecha 25 de octubre de 2016, y finalmente aporta copia del Registro Civil de Defunción de la señora CATALINA BENAVIDES DE LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía N 23.792.041.

En este punto del análisis queda claro que se incurrió en un error al momento de calificar el mérito de la presente investigación, ya que si bien el hecho que se investiga tuvo ocurrencia, conforme se expuso en el Concepto Técnico No. 500.8.1.17.0833 del 31 de mayo de 2017, también es cierto que el cargo formulado a las señoras CATALINA BENAVIDES DE LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía N 23.792.041 y NELLY LOZANO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930, no corresponde a la conducta por ellas ejecutadas u omitidas, como quiera que a la primera de las mencionadas debió formulársele el cargo por incumplir las obligaciones que les asiste a los propietarios de los predios de informar de inmediato a la Autoridad competente, si dentro de sus predios o predios vecinos, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros (literal b) del artículo 2.2.1.1.18.7 del Decreto 1076 del 2015), y no por incumplimiento al artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem (*quemas abiertas en áreas rurales*), pues desde la visita quedó demostrado que el predio estaba arrendado, es decir que la titular del predio no ejecutó la conducta observada en campo; por otra parte tenemos a la señora NELLY LOZANO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930, quien no es la propietaria del predio, ni tampoco fue la persona que ejecutó la actividad de arado para preparación de suelo para implementación de cultivo de arroz, tal como quedó probado con el certificado contrato de arrendamiento de fecha 25 de octubre de 2016 allegado con el escrito de descargos; por lo que se concluye que no existe mérito suficiente, ni acervo probatorio para declarar responsabilidad respecto de la única investigada.

De lo anteriormente expuesto, es evidente que surgió una circunstancia jurídica que impide establecer responsabilidad ambiental por parte de la persona investigada, respecto de la conducta que fue objeto del Auto No. 200.6.21.1202 del 10 de agosto de 2021, mediante el cual se formuló el cargo único a las señoras CATALINA BENAVIDES DE LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía N 23.792.041 y NELLY LOZANO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930, como es la inadecuada tipificación jurídica del respectivo cargo.

De esta manera, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sea incumplidas por la personas natural o jurídica obligada en cumplirla, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el tramite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra cosa en este caso que la exoneración de responsabilidad de la NELLY LOZANO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930, respecto del cargo único formulado mediante Auto No. 200.6.21.1202 del 10 de agosto de 2021.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR de responsabilidad a la señora NELLY LOZANO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930, del cargo único formulado mediante Auto No. 200.6.21.1202 del 10 de agosto de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora NELLY LOZANO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930, a la carrera 8 No.6-31 B. Las Villas, municipio de Paz de Ariporo – Casanare, o a quien en forma expresa autorice, conforme a los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- En virtud de lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del presente expediente No. 200.38.17.273, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda / Profesional Universitario / SG
Proyectó: Melida Pastrana - SG/ C.P.S.No. 120-12-13-22-491 del 20/09/2022

CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283 - 6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCION 200.36.221487 FECHA 10 OCTO 2022.
NOTIFICADO Jodi Olmos Cordero
C.C. 91.431.616 DE Yopal
FIRMA
NOTIFICADOR Ricardo Leon Rueda
C.C. 91.076.769 DE Tun all.
LUGAR Y FECHA Yopal Casanare 11 octubre 2022.

